



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 77/2021

EXP. N.º 00181-2019-PA/TC
CALLAO
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, han emitido por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00181-2019-PA/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00181-2019-PA/TC
CALLAO
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse de licencia y votará en fecha posterior. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Laura Castillo Mego, abogada de Lima Airport Partners SRL, contra la resolución de fojas 451, de fecha 11 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2013, Lima Airport Partners SRL (LAP) interpone demanda de amparo contra el Quinto Juzgado Civil del Callao y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por considerar que la Resolución 15, de fecha 24 de julio de 2012 (f. 116), a través de la cual se declaró fundada la demanda de amparo que interpusiera en su contra doña Brenda Carolina Vargas Cuéllar por afectación a su derecho al trabajo; y su confirmatoria, esto es, la Resolución 22, de fecha 5 de abril de 2013 (f. 157), expedidas, respectivamente, por los jueces emplazados, vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales. En tal sentido, plantea como pretensión principal la nulidad de las cuestionadas Resoluciones 15 y 22, y como pretensión accesoria solicita que el Quinto Juzgado Civil del Callao califique nuevamente la demanda de amparo presentada por doña Brenda Carolina Vargas Cuéllar y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución 23, de fecha 1 de julio de 2013, que expidiera dicho Juzgado, y que ordena la ejecución de la reposición laboral.

Alega que las resoluciones cuestionadas a través de las cuales se resolvió el amparo presentado por la trabajadora doña Brenda Carolina Vargas Cuéllar se aparta de la jurisprudencia constitucional en materia de procedencia de amparo laboral vinculado a la existencia de un despido fraudulento, en tanto aquella establece que cuando este no ha sido fehacientemente acreditado se requerirá de una etapa probatoria más extensa que no tiene el proceso de amparo; por lo que considera que la demanda debió ser rechazada en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Señala también que en ambas resoluciones no se tomó en consideración la necesidad de aplicar correctamente el derecho al caso controvertido, y se ha emitido, por tanto, una decisión arbitraria, toda vez que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00181-2019-PA/TC
CALLAO
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

resulta válido un despido que tiene como causa el rendimiento deficiente, como sucedió con la trabajadora doña Brenda Carolina Vargas Cuéllar, la que no pudo acreditar, con relación al promedio de rendimiento en labores de sus compañeros, contar con el rendimiento mínimo aceptable para desempeñar las funciones de su cargo. Finalmente, refiere que la Sala superior emplazada no sustenta cuáles son las razones por las cuales considera que LAP no ha acreditado que las evaluaciones impartidas a la trabajadora demandante tenían como objetivo probar su nivel de rendimiento.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso (ff. 255, 430). Asimismo, doña Brenda Carolina Vargas Cuéllar también se apersonó al proceso (f. 422).

El Tercer Juzgado Civil del Callao, mediante Resolución 12, de fecha 15 de setiembre de 2015 (f. 327), declaró improcedente la demanda, por considerar que la real pretensión de LAP es cuestionar los criterios jurídicos expuestos por los órganos judiciales emplazados en la resolución del amparo primigenio, no obstante que la tramitación y absolución de dicha controversia ha sido regular; porque si bien la trabajadora fue cesada por causa relacionada con la falta de capacidad, LAP no presentó medio probatorio que acredite su mal desempeño.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la decisión de primera instancia o grado, al considerar, por un lado, que, contrariamente a lo alegado por LAP, en el sentido de que el amparo primigenio fue estimado apartándose de la jurisprudencia constitucional vinculante, la Sala superior emplazada basó su resolución en el análisis de la jurisprudencia constitucional existente en materia laboral; y, por otro, que la misma Sala superior demandada ha expresado de manera suficiente las razones por las cuales consideró que en el caso subyacente sí se configuró la existencia de un despido fraudulento.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Del escrito que contiene la demanda, este Tribunal Constitucional advierte que el petitorio principal está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 15, de fecha 24 de julio de 2012, expedida por el Quinto Juzgado Civil del Callao, que declaró fundada la demanda de amparo que interpusiera doña Brenda Carolina Vargas Cuéllar por afectación a su derecho al trabajo en contra de LAP; así como la nulidad de su confirmatoria, esto es, de la Resolución 22, de fecha 5 de abril de 2013, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao. En tanto que la pretensión accesoria tiene por objeto que el Quinto Juzgado Civil del Callao califique nuevamente la demanda de amparo presentada por doña Brenda Carolina Vargas Cuéllar y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución 23, de fecha 1 de julio de 2013, que expidiera dicho juzgado emplazado ordenando la ejecución de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00181-2019-PA/TC
CALLAO
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

reposición laboral. Se alega la afectación de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. Siendo así, en el presente caso queda establecido que la controversia a dilucidar gira en torno a la verificación de si la tramitación del proceso de amparo primigenio que aquí se cuestiona está viciada o no de inconstitucionalidad, y si las resoluciones expedidas en él cumplen o no con una debida motivación.

Procedencia del régimen excepcional del amparo contra amparo

3. Conforme a lo fijado en la Sentencia 04853-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 septiembre de 2007, y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus distintas variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.
4. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; es decir, que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (cfr. Sentencia 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (cfr. Sentencias 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional (cfr. Sentencia 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; e i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (cfr. Resoluciones 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; 03477-2010-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00181-2019-PA/TC
CALLAO
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

PA/TC, fundamento 4, entre otros); la de impugnación de sentencia (cfr. Resoluciones 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otros); o la de ejecución de sentencia (cfr. Sentencias 04063-2007-PA/TC, fundamento 3 y 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; y Resoluciones 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros).

5. No obstante, corresponde precisar también que la tramitación de un excepcional amparo contra amparo (o de sus demás variantes) está orientada, esencialmente, a descartar o confirmar que en la tramitación y resolución del amparo primigenio se hayan vulnerado derechos fundamentales, y no a analizarse los hechos controvertidos que motivaron su promoción.
6. En el presente caso, el Tribunal observa que LAP acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones; es la primera vez que se promueve este supuesto excepcional de amparo; se cuestiona una resolución judicial estimatoria; se invoca la falta de acatamiento de la doctrina jurisprudencial y de pronunciamientos vinculantes del Tribunal Constitucional; y la demanda no ha sido interpuesta contra una decisión de este Colegiado. En tal sentido, queda claro que la forma tal como ha sido planteado el reclamo, se encuentra dentro de los supuestos a), b), c), d), e), g) y h), reconocidos por el Tribunal para la procedencia del consabido régimen excepcional de amparo contra amparo.
7. Asimismo, corresponde señalar que tratándose de contraamparos en materia laboral, conforme a lo ordenado en la sentencia recaída en el Expediente 04650-2007-PA/TC, fundamento 5, señala:

el Juez que recibe el segundo amparo deberá verificar, antes de admitir a trámite la demanda, si el empleador ha dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición, de modo que el segundo proceso no pueda significar en ningún caso una prolongación de la afectación de los derechos del trabajador. Si el Juez constata que al momento de presentarse la demanda en un segundo proceso de amparo, el empleador no ha cumplido con lo ordenado en el primer amparo, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios del artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

En el caso de autos, el cumplimiento de este presupuesto de procedencia queda acreditado con el Acta de Reposición suscrita con fecha 25 de julio de 2013 por doña Brenda Carolina Vargas Cuéllar y LAP, que obra a foja 166.

Análisis del caso

8. Este Tribunal observa que el Quinto Juzgado Civil del Callao, mediante Resolución 15, de fecha 24 de julio de 2012, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00181-2019-PA/TC
CALLAO
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

por doña Brenda Carolina Vargas Cuéllar en contra de LAP, considerando básicamente que:

10. En esa línea de argumentos se debe concluir en lo siguiente: si bien constituye un hecho probado que la recurrente fue capacitada por la emplezada y no obtuvo una calificación positiva en las dos evaluaciones rendidas cuyo mérito corre obrante a folios trescientos trece, trescientos catorce, trescientos diecisiete y trescientos dieciocho, también es cierto que en un primer momento no se hizo de su conocimiento que dichas evaluaciones permitirían determinar su capacidad para el trabajo y que la nota desaprobatoria constituiría causa grave que devendrían en el despido justo del centro de labores en aplicación del citado literal b) del artículo 23º del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

11. Tal comunicación se produjo posteriormente tan solo en el extremo de determinar su capacidad para el trabajo, con el memorando de fecha veinte de enero de dos mil once, cursado luego de haber rendido una primera evaluación pero que de ninguna manera justifica la aplicación para el presente caso del literal b) del artículo 23º del Decreto Supremo 003-97-TR o en todo caso, la aplicación del Reglamento Interno de la emplezada cuyo contenido se torna ambiguo e indeterminado porque como puede verse, no contiene una taxativa relación de las situaciones consideradas como faltas en las que podrían verse inmersos los trabajadores y carece de una estructura de progresión en las sanciones ante la gravedad de las faltas que pudieran presentarse.

12. Esta ambigüedad e indeterminación ha generado en la trabajadora una inseguridad jurídica al no conocer desde un inicio qué sanción recibiría por no aprobar las evaluaciones rendidas en el centro laboral y la ha condicionado a un juicio de valor por parte de los responsables administrativos sin discreción y totalmente arbitrario que atenta contra el principio de taxatividad o de tipicidad de las normas sancionatorias, afectando asimismo su derecho constitucional al trabajo y que hace posible la estimación de la demanda de su propósito, en cuya virtud procede ordenarse la reposición de la actora en el centro de trabajo en el puesto que venía desempeñándose o uno equivalente.

9. Asimismo, verifica que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fin de justificar su decisión contenida en la cuestionada Resolución 22, de fecha 5 de abril de 2013, expresó que:

DÉCIMO CUARTO: Partiendo del hecho que la demandante pretende su reposición al cargo que desempeñaba antes de ser inconstitucionalmente cesada, denunciando un despido fraudulento, es necesario tener en cuenta que el Supremo Intérprete de la Constitución ha expresado respecto al **despido fraudulento** “Se produce el denominado despido fraudulento, cuando: Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N° 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N° 628-2001-AA/TC) o mediante la “fabricación de pruebas”. En estos supuestos, al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforme a ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Es de apreciarse en el caso que nos convoca, por Memorando de fecha 30 de marzo de 2010 (fs. 208), se señala que se ha programado un curso de Manejo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00181-2019-PA/TC
CALLAO
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

de Crisis en Seguridad de la Aviación para el mes de abril y que la misma debe ser aprobada con una nota mínima aprobatoria de 80% en cada prueba y como promedio general, una vez concluida la capacitación se rindió la evaluación el 03 de mayo del 2010, obteniendo un resultado desaprobatorio, programándose para ello un examen sustitutorio, el mismo que fue declarado nulo en atención a que se le encontró copiando. Para posteriormente programarse el día 28 de enero del 2011, obteniendo nuevamente un resultado desaprobatorio. El 02 de febrero del dos mil once la demandada remitió la Carta LAP-RRHH-2011-00005, (fs. 06) en el cual se le informó que al haber desaprobado de manera consecutiva las evaluaciones efectuadas por LAP, se ve en la obligación de iniciar el procedimiento de despido al amparo del inciso b) del artículo 23 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.S. N° 003-97-TR, toda vez que la trabajadora no se encontraba en posición de acreditar que cuenta con la capacidad de aplicar y cumplir cabalmente las disposiciones del programa Nacional de Seguridad de Aviación Civil, sin la participación de la Autoridad administrativa de Trabajo y del representante de la Dirección General de Aeronáutica Civil, lo cual se corrobora con el Oficio N° 369-2011-MTC/12 de fecha 21 de marzo del 2010 (fs. 26) a través de la cual la Dirección General de Aeronáutica Civil no participó en las evaluaciones que fue sometida la demandante; por consiguiente, se ha acreditado que la demandada ha incumplido lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

DÉCIMO SEXTO: En esa línea se tiene además que el 08 de febrero del 2011 se le remitió notarialmente la Carta LAP-GCOC-GDH-C-2011 (fs. 217), mediante el cual se le precisa que la demandante será sometida a evaluaciones que acrediten que cuenta con los conocimientos, habilidades y capacidades para el desempeño de sus labores. El 18 de febrero de 2011 se le remitió la Carta LAP-GCOC-GDH-C-2011-63 (fs. 220), por el que se informa que las evaluaciones se efectuarán los días 23 de febrero del 2011 y el 02 de marzo del dos mil once, advirtiéndose para ello que con las Actas de Constatación (fs. 223 a 225) que la demandante no acudió a los programas; habiendo la misma actora remitido a su vez otras cartas notariales a LAP, con fechas siete, dieciséis y veintidós de febrero del dos mil once, cuyo contenido tiene que ver con las incidencias del procedimiento de despido. Finalmente, se le cursó la Carta de Despido de fecha 05 de marzo de 2011 (folio 20), extinguiendo el vínculo laboral de la demandante debido a que no se logró acreditar su capacidad ni corregido las deficiencias evidenciadas durante el Programa de Capacitación y Evaluación, así como tampoco dentro del procedimiento de despido, invocando para ello el literal b) del artículo 23 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

DÉCIMO SÉPTIMO: Bajo ese contexto cabe precisar que no se ha acreditado qué relación tiene los exámenes aplicados con el rendimiento específico de su trabajo aunado a ello, tampoco existe el parámetro para determinar que la trabajadora está por debajo del promedio o el estándar de producción o rendimiento.

DÉCIMO OCTAVO: Asimismo, el despido basado solo en el hecho de no haber aprobado los exámenes es injustificado porque los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada solo pueden ser despedidos por causa justa (principio de causalidad), siendo válido concluir que la demandante ha sido víctima de un despido fraudulento, al atribuírsele una causa no prevista legalmente, pues no hay hechos controvertidos, no se ha acreditado la causal (no se discute la no aprobación de exámenes), por lo que debe estimarse la demanda.

10. De lo expuesto, el Tribunal considera que ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones judiciales cuestionadas. Tanto el Quinto Juzgado Civil del Callao, así como la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, han cumplido con justificar de manera suficiente las razones por las cuales consideran que en el caso laboral que subyace la trabajadora demandante fue objeto de un despido fraudulento y que, por tanto, correspondía estimar su demanda de amparo dado que su derecho al trabajo había resultado vulnerado por LAP. En consecuencia, una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00181-2019-PA/TC
CALLAO
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

invocación a la indebida motivación como la que realiza LAP no tiene cabida en el presente caso, más aún si el sustento de esa indebida motivación está basado en su disconformidad traducida en una opinión jurídica contraria a la sostenida por los órganos judiciales emplazados.

11. Asimismo, se advierte de los actuados que tanto la Sala superior como el órgano de primera instancia o grado encargados de resolver el amparo primigenio en cuestión, han tenido a la vista la documentación pertinente a fin de evaluar los alegatos vertidos por ambas partes. Con lo cual, la ausencia de un escenario procesal propicio para la valoración de las pruebas susceptibles de acreditación en un proceso constitucional que conllevaría a su desestimación como señala LAP, queda descartada.
12. Finalmente, el Tribunal Constitucional considera oportuno recordar que el proceso de amparo es un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales y no un mecanismo de articulación procesal que las partes pueden utilizar para tratar de revertir una decisión expedida por la autoridad judicial en el ámbito de sus competencias con la cual se encuentran disconformes, como ha ocurrido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00181-2019-PA/TC
CALLAO
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia presentada en este caso concreto, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00181-2019-PA/TC
CALLAO
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto hacia mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

La demanda cuestiona, vía proceso de amparo contra amparo, la sentencia del Quinto Juzgado Civil del Callao, de fecha 24 de julio de 2012(a fojas 116) y su confirmatoria, la sentencia de vista del 5 de abril de 2013(a fojas 157).

La sentencia del mencionado Juzgado declaró fundada la demanda de amparo de doña Brenda Carolina Vargas Cuéllar y ordenó que Lima Airport Partners SRL (ahora demandante en el amparo de autos) la reponga en el puesto que venía desempeñándose como oficial de seguridad aeroportuaria o uno equivalente. Por su parte, la sentencia de vista confirmó la apelada, pues consideró que la demandante había sido víctima de un “despido fraudulento” (a fojas 163).

En las referidas sentencias existe, a mi juicio, una interpretación errónea de la Constitución, pues esta –tal como he señalado en reiterados votos singulares (cfr. SSTC 1906-2013-PA/TC, 6174-2014-PA/TC, 4484-2015-PA/TC)– no reconoce el derecho a la reposición laboral frente al despido considerado arbitrario pues en su artículo 27 prescribe que “*la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”, esto es, faculta al legislador para concretar la adecuada protección frente al despido arbitrario. Y, nuestro legislador, en el régimen de la actividad privada, teniendo la posibilidad de brindar dicha protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización, ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales en el Perú, por lo que la demanda que pretenda la reposición es improcedente.

Por ese motivo, las sentencias materia del amparo de autos, agravian en forma manifiesta el derecho a la tutela procesal efectiva de la demandante (Lima Airport Partners SRL), ya que su errada aplicación de la Constitución las hace resoluciones que no se encuentran “fundada[s] en derecho” (artículo 4 del Código Procesal Constitucional).

Siendo esto así, **VOTO** por declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la sentencia del Quinto Juzgado Civil del Callao, de fecha 24 de julio de 2012, y **NULA** la sentencia de vista del 5 de abril de 2013

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00181-2019-PA/TC
CALLAO
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

La empresa recurrente cuestiona la Resolución 15, de fecha 24 de julio de 2012 (fojas 116), que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por doña Brenda Carolina Vargas Cuéllar; y su confirmatoria, la Resolución 22, de 5 de abril de 2013 (fojas 157), que vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales. Solicita que el Quinto Juzgado Civil del Callao califique nuevamente la demanda de amparo presentada por doña Brenda Carolina Vargas Cuéllar y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución 23, de 1 de julio de 2013, que expidiera dicho Juzgado, y que ordena la ejecución de la reposición laboral.

Al respecto, siendo consistente con las decisiones emitidas en los expedientes arriba citados, encuentro que la resolución cuestionada, por haber decretado la reposición laboral, se encuentra indebidamente motivada, toda vez que no se sustentó en datos objetivos que proporcionaba el ordenamiento jurídico, específicamente el marco constitucional que no recogía ni viabilizaba el derecho a la reposición laboral en el Perú.

Por lo tanto, habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la sentencia de vista cuestionada.

S.

SARDÓN DE TABOADA